Señor
JUEZ CIVIL DE MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.

De: FABIO LEONARDO VILLARREAL GAMBA y SANDRA MARIA JIMENEZ AVILA contra YULY PAOLA GARCIA PAMPLONA, ROSMARY PAMPLONA FARFAN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.106 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 167.242 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **FABIO LEONARDO VILLARREAL GAMBA** y **SANDRA MARIA JIMENEZ AVILA,** comparezco ante Su Despacho con el presente escrito, por medio del cual instauro demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA** en contra de la pasiva relacionada más adelante, con el fin que en Sentencia que haga tránsito a **COSA JUZGADA** se hagan las declaraciones y condenas contentivas de los hechos y pretensiones de la presente **ACCIÓN VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**.

I. PARTES

Demandante.

- **FABIO LEONARDO VILLARREAL GAMBA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.804.623, expedida en Bogotá D.C., vecino y residente en la misma ciudad, en calidad de lesionado.

- **SANDRA MARIA JIMENEZ AVILA,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.151.109, expedida en Bogotá D.C., vecina y residente en la misma ciudad, en calidad de victima indirecta por las lesiones de su compañero permanente, Fabio Leonardo Villarreal Gamba.

Demandados

- **YULY PAOLA GARCIA PAMPLONA,** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.763.294, en calidad de conductora del vehículo de placas RCU413, para el día 04 de octubre de 2022.

- **ROSMARY PAMPLONA FARFAN,** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.527.006, en calidad de propietaria del vehículo de placas RCU413, para el día 04 de octubre de 2022.

- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.** con NIT. 860.028.415-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Cespedes Camacho Orlando, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.825.185 y/o por quien haga sus veces, compañía de seguros que debe comparecer en calidad de aseguradora del vehículo de placas RCU413, para el día 04 de octubre de 2022.

II. HECHOS

1. El día 04 de octubre de 2022, aproximadamente a las 18:15 horas, se presentó un accidente de tránsito en la carrera 13 con calle 122, en la ciudad de Bogotá, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas RCU413 y la motocicleta de placas LOD49C.

2. El vehículo de placas RCU413 era conducido por la señora Yuly Paola García Pamplona y de propiedad de Rosmary Pamplona Farfán.

3. El automotor de placas RCU413, para el día de los hechos se encontraba cubierto por una póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., en la que se encuentra contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

4. Mi poderdante Fabio Leonardo Villarreal Gamba, se dirigía a su casa luego de una jornada laboral, a la altura de la carrera 13 con calle 122, cuando de manera intempestiva fue colisionado por el vehículo de placas RCU413, quien omitió detenerse al ingresar a una vía con mayor prelación, ignorando que el motociclista iba transitando por esa vía, violación a la norma de tránsito que generó la caída de mi representado, ocasionándole lesiones graves.

5. El día 04 de octubre de 2022, hicieron presencia en el lugar de ocurrencia, la patrullera de tránsito Jessika Alexandra Guerra Quiroga, identificada con placa institucional N° 094130, y cédula de ciudadanía N° 1.061.783.351 y el patrullero de tránsito Herman García Valencia, identificado con placa institucional N° 093177, y cédula de ciudadanía N° 16.073.722. adscritos a la Policía de Tránsito de Bogotá, quienes levantaron el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001515630. Agentes que codificaron al conductor del vehículo placas RCU413, con la ***causal 132***, que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, vigente para la fecha de los hechos, corresponde a ***"no respetar prelación***", y se define como ***"no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización".***

6. Mi representado, Fabio Leonardo Villarreal Gamba, producto de la colisión, sufrió lesiones en su integridad personal, por lo que fue atendido de manera preliminar en la clínica Alcalá, donde le realizaron el manejo de la urgencia diagnosticándole inicialmente:

- *Contusión de dedo de la mano.*
- *Contusión del codo.*
- *Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna.*
- *Contusión del tobillo.*

7. Posteriormente, mi representado, producto de dicha colisión, fue diagnosticado con:

- *Esguince de primer dedo de mano derecha.*
- *Quemaduras por fricción.*
- *Esguince de tobillo grado II.*
- *Fractura de hueso del metacarpo.*

8. A causa del accidente de tránsito de marras, el señor Fabio Leonardo Villarreal Gamba, sufrió graves lesiones personales, las que están descritas en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGSE-DRBO-04753-2023, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por el profesional especializado forense Gustavo Andrés Romero Cuervo, en la parte

correspondiente del examen médico legal le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de CUARENTA (40) días.

9. A Fabio Leonardo Villarreal Gamba le practicaron reconocimiento en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual relaciono así:

- UBBOGUP-DRBO-02366-2023, fechado 24 de enero de 2023, suscrito por la profesional universitaria forense Diana Margarita Melo Cristancho.

- UBBOGSE-DRBO-04753-2023, fechado 24 de abril de 2023, suscrito por el profesional especializado forense Gustavo Andrés Romero Cuervo.

10. Fabio Leonardo Villarreal Gamba, tuvo que someterse a dolorosos tratamientos y terapia física, con la cual se buscaba su recuperación.

11. Las lesiones sufridas por mi representado, fueron valoradas por diferentes médicos tratantes, quienes desde el pasado 04 de octubre de 2022, hasta el 16 de enero de 2023, le dictaminaron una incapacidad médica de ciento cinco (105) días.

12. Fabio Leonardo Villarreal Gamba, para la fecha del accidente contaba con 36 años de edad, se desempeñaba como Gerente De Mercado Retail, estaba vinculado laboralmente a la empresa Miguel Caballero MC Armor, con un ingreso mensual de siete millones de pesos m/cte. ($7.000.000), el cual no fue pagado durante el tiempo de incapacidad.

13. El señor Fabio Leonardo Villarreal Gamba ha sufragado los gastos necesarios, correspondientes a los transportes para asistir a las citas médicas, fotocopias, terapias, copagos y demás citas para recuperar la salud pérdida.

14. El día 22 de diciembre de 2022, radiqué ante La Equidad Seguros Generales O.C., reclamación tendiente a lograr la indemnización por los perjuicios causados a mi representado, posteriormente se comunica vía telefónica la analista Rafael Angarita para hacer un ofrecimiento verbal de ocho millones de pesos (8.000.000), suma que mi cliente rechazó de plano, ya que no compensa todos los sufrimientos a los que se vio sometido.

15. El día 19 de octubre de 2023, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, donde se suscribió constancia de no acuerdo No. 81763, por cuanto las partes no llegaron a un arreglo que pusiera fin a sus diferencias, declarándose esta como fracasada.

16. A la fecha de radicación de esta demanda, ni la conductora, ni la propietaria, ni la aseguradora, han cancelado suma alguna a mi representada por los perjuicios que le causaron con ocasión del accidente de tránsito del día 04 de octubre de 2022.

III. PRETENSIONES

Mediante la presente demanda, solicito que a través de fallo judicial se disponga:

1. Declarar que, Yuly Paola García Pamplona, conductora del vehículo de placas RCU413, y Rosmary Pamplona Farfán, en calidad de propietaria, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2022, en el que sufrió lesiones personales Fabio Leonardo Villarreal Gamba.

2. Declarar que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo., aseguradora del vehículo de placas RCU413, es responsable de la indemnización hasta la concurrencia de la suma asegurada en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con ocasión del accidente del 04 de octubre de 2022, a favor de Fabio Leonardo Villarreal Gamba**,** por las lesiones sufridas.

3. Declarar que los demandados Yuly Paola García Pamplona, Rosmary Pamplona Farfán y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo., están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a Fabio Leonardo Villarreal Gamba, con ocasión del accidente de tránsito del 04 de octubre de 2022, ocurrido en la carrera 13 con calle 122, en Bogotá.

4. Declarar que, Yuly Paola García Pamplona, conductora del vehículo de placas RCU413, y Rosmary Pamplona Farfán, en calidad de propietaria, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios de índole inmaterial que le causaron a Sandra Maria Jiménez Ávila, victima indirecta, en calidad de compañera permanente del lesionado Fabio Leonardo Villarreal Gamba con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre de 2022.

5. Declarar que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo., aseguradora del vehículo de placas RCU413, es responsable de la indemnización hasta la concurrencia de la suma asegurada en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, a favor de Sandra Maria Jiménez Ávila, victima indirecta, en calidad de compañera permanente del lesionado Fabio Leonardo Villarreal Gamba con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre de 2022.

6. Declarar que los demandados Yuly Paola García Pamplona, Rosmary Pamplona Farfán y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo., están obligados al pago de los perjuicios inmateriales causados a Sandra Maria Jiménez Ávila, con ocasión del accidente de tránsito del 04 de octubre de 2022, ocurrido en la carrera 13 con calle 122, en Bogotá.

7. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a todos los demandados a cancelar a favor de Fabio Leonardo Villarreal Gamba, la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($109.426.283) Mcte**, por los perjuicios materiales causados con el accidente de tránsito, ocurrido el 04 de octubre de 2022, los que están tasados de la siguiente manera:

a) **Perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente:** setecientos quince mil trescientos pesos ($715.300) Mcte.

Que corresponde a los gastos en los que incurrió mí representado con ocasión de las lesiones sufridas, que comprende al pago de los transportes necesarios para solicitar citas médicas, cumplir citas de ortopedia, asistir a las terapias, los desplazamientos a la fiscalía, a las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

b) **Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado:** La suma de veinticinco millones ochocientos sesenta y un mil noventa y un pesos ($25.861.091).

Desde la fecha de ocurrencia del accidente, y durante 105 días, el señor Fabio Leonardo Villarreal Gamba no pudo desempeñar las funciones que tenía, disminuyendo los ingresos con los cuales él y su familia subsistían.

Para tasar este perjuicio es necesario tomar el Ingreso mensual del lesionado, siendo para el año 2022,

la suma de siete millones de pesos Mcte. ($7.000.000), y a esta cifra le aplicamos la fórmula financiera establecida por vía jurisprudencial, despejando las variables en donde **n** corresponde al número de días de incapacidad dictaminados por el médico tratante, que fueron de ciento cinco (105) días.

Así, las cosas, el valor de la presente pretensión lo obtuve de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Lcp: S = R.A.\ X \frac{(1+i)^{n} - 1}{i}$$

c) **Perjuicios materiales en la modalidad de indemnización de perjuicios por el hecho dañoso:** la suma de ochenta y dos millones ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos ($82.849.892)

Para tasar este perjuicio tomamos el ingreso mensual de Fabio Leonardo Villarreal Gamba, correspondiente al salario devengado para el año 2022; es decir, $7.000.000, le aplicamos la fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido, respecto al tiempo que ha durado su tratamiento médico, para la recuperación de su salud; es decir hasta 25 de agosto de 2023, cuando el médico tratante le dio de alta y le informo que continuaría de por vida con dolores residuales por el accidente.

Así, las cosas, el valor de la presente pretensión lo obtuve de la aplicación de la fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido, a saber:

$$Lcp: S = R.A.\ X \frac{(1+i)^{n} - 1}{i}$$

8. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la parte demandada a cancelar a favor de Fabio Leonardo Villarreal Gamba la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) m/cte.,** por los perjuicios inmateriales causado con el accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre de 2022, los que están discriminados de la siguiente manera:

a. **Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral:** estimo este perjuicio en veinticinco millones de pesos ($25.000.000) m/cte.

La indemnización de los perjuicios morales tiene como fundamento el dolor, la congoja, la tristeza, la baja de la autoestima, la incapacidad que experimenta quien es víctima en un accidente de tránsito como el que nos ocupa; lo cual para el caso en concreto ha generado que mi representada se encuentre en tratamiento con personal médico especialista, es por ello que la Jurisprudencia y la Doctrina han coincidido que este perjuicio debe ser susceptible de indemnización como una manera de compensar los rigores, la afectación y el menoscabo de la víctima quien padece el daño en su fuero interno.

b. **Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la vida de relación:** estimo este perjuicio en veinticinco millones de pesos ($25.000.000) m/cte.

Lo anterior toda vez que las lesiones sufridas por mi poderdante Fabio Leonardo Villarreal Gamba fueron de una intensidad relevante y afectaron de manera importante su vida.

La vida le cambio abruptamente a Fabio Leonardo Villarreal Gamba, pasaron más de diez (10) meses, y aun continuaba con dolores intenso en su mano, lo cual le impidió desarrollar con normalidad sus actividades diarias.

9. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a todos los demandados a cancelar a

favor de Sandra Maria Jiménez Ávila la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) M/CTE**., por los daños inmateriales en la modalidad de daño moral como víctima indirecta de las lesiones causadas a su compañero permanente Fabio Leonardo Villarreal Gamba en el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2022.

La indemnización de los perjuicios morales tiene como fundamento el dolor, la congoja, la tristeza, la baja del autoestima, la incapacidad que experimenta quien es víctima indirecta en un accidente de tránsito como el que nos ocupa; es por ello que la Jurisprudencia y la Doctrina han coincidido que este perjuicio es susceptible de ser indemnización como una manera de compensar los rigores, la afectación y el menoscabo de quien ha soportado y acompañado a la víctima directa del daño, las consecuencias del hecho dañoso

10. Condenar a la parte demandada a pagar las condenas indexadas, desde la fecha de causación de los perjuicios hasta el momento en que se pague la sentencia.

11. Se condene a la parte demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma y presentación del escrito demandatorio, estimo los perjuicios, así:

Ítem	Concepto	Subtotal	Valor
1	Daño emergente	$715.300	
2	Lucro Cesante consolidado	$25.861.091	
3	Indemnización de Perjuicios por el hecho dañoso	$82.849.892	
	Total.		**$ 109.426.283**

Dado que el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso establece que la indemnización que por la presente acción pretendo sea reconocida a mi poderdante Fabio Leonardo Villarreal Gamba, debo discriminar cada concepto, por lo que procedo a hacerlo de la siguiente manera:

- **$715.300,** correspondiente al daño emergente, y comprende a desplazamientos del lesionado para regresar a casa luego del evento dañino, los transportes que le siguieron y que fueron necesarios para su recuperación, tales como copagos, citas médicas, terapias, citas fiscalía, valoraciones en el instituto nacional de medicina legal, etc.

- **$25.861.091** que corresponde al lucro cesante consolidado, el cual refiere a los dineros que dejó de percibir mi representado a raíz del accidente, sumas que hubiera continuado recibiendo y produciendo si no fuera víctima de un conductor imprudente.

Para tasar este perjuicio es necesario tomar el Ingreso mensual del lesionado, siendo para el año 2022, la suma de siete millones de pesos Mcte. ($7.000.000), y a esta cifra le aplicamos la fórmula financiera establecida por vía jurisprudencial, despejando las variables en donde **n** corresponde al número de días de incapacidad dictaminados por el médico tratante, que fueron de ciento cinco (105) días.

Así, las cosas, el valor de la presente pretensión lo obtuve de la aplicación de la fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido, a saber:

$$Lcp: \ S = R.A. \ x \ \frac{(1+i)^{n} - 1}{i}$$

- **82.849.892**, a favor de Fabio Leonardo Villarreal Gamba y corresponde a los Perjuicios materiales en la modalidad de indemnización por perjuicios por el hecho dañoso, causado por el tiempo que el lesionado necesitó para recuperarse de las lesiones, de acuerdo al tratamiento médico

  Para tasar este perjuicio tome el ingreso mensual de Fabio Leonardo Villarreal Gamba, correspondiente al salario devengado para el año 2022; es decir, $7.000.000, le aplique la fórmula financiera jurisprudencial, despejando las variables, en donde ***n*** corresponde al tiempo que necesito para recuperar su salud, asistiendo a terapias, valoraciones, etc....

  Así, las cosas, el valor de la presente pretensión lo obtuve de la aplicación de la fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido, a saber:

$$Lcp: \ S = R.A. \ x \ \frac{(1+i)^{n} - 1}{i}$$

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

POR ACTIVA.

- Para el día 04 de octubre de 2022, Fabio Leonardo Villarreal Gamba se dirigía en su motocicleta de placas LOD49C, cuando a la altura de la carrera 13 con calle 122, en la ciudad de Bogotá, fue colisionado por el vehículo de placas RCU413, datos que pueden ser verificados en el Informe de Policial de Accidentes de Tránsito N° A001515630, de fecha 04 de octubre de 2022.

- Fabio Leonardo Villarreal Gamba, de conformidad con los hechos relatados, sufrió lesiones personales derivadas del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2022, información que se puede contrastar con el registro de urgencias expedido por el personal médico de la Clínica Alcalá.

- La Victima indirecta Sandra Maria Jiménez Ávila es compañera permanente del lesionado, tal y como consta en la declaración extrajuicio No. 1168

POR PASIVA.

- El Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001515630, el cual allego con el presente escrito demandatorio, da cuenta que la señora Yuly Paola García Pamplona era la conductora del vehículo de placas RCU413, para el día 04 de octubre de 2022.

- De acuerdo al historial vehicular y propietarios expedido por RUNT del vehículo de placas RCU413, así como el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nº A001515630, aportados con el presente libelo

demandatorio, la señora Rosmary Pamplona Farfán, era para el momento del accidente la propietaria del mismo.

- De conformidad con las reclamaciones radicadas, y las respuestas allegadas por La Equidad Seguros Generales O.C., dicha entidad es la compañía de seguros del rodante que tenía contratada el seguro de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de placas RCU413, la que se encontraba vigente para 04 de octubre de 2022.

VI. TRAMITE - CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

a) Por la naturaleza de la presente demanda, la cual es de un proceso verbal de Responsabilidad Civil derivado de Accidente de Tránsito.

b) Dado que la cuantía de las pretensiones son de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($179.426.283)** M/CTE, que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), sin superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), a la fecha de iniciar la acción, el presente asunto se debe tramitar por el PROCEDIMIENTO VERBAL DE MENOR CUANTIA, según lo dispuesto en los artículos 25 y 368 del Código General del Proceso.

c) Por ser el Juez correspondiente al lugar de ocurrencia del hecho dañoso generador de la responsabilidad civil extracontractual, conforme a lo establecido en el numeral 5° y 6º del Art. 28 del C. G. del P., además por ser el domicilio de los demandados.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de esta demanda:

1. El artículo 1568 del Código Civil que trata de la solidaridad en la responsabilidad.
2. Los artículos 1613, 1614 y 1615 del Código Civil en lo referente al daño en general y al daño emergente o material
3. Los artículos 2341 y siguientes, cuyo título trata de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, es decir, la obligación que le asiste al que ha causado un daño a otro, a resarcirlo.
4. El artículo 2347 del Código Civil que regula la responsabilidad por el hecho ajeno.
5. El artículo 2356 del Código Civil que regula la responsabilidad por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores.
6. El artículo 25 del C. G. del P., en lo referente a la cuantía de la presente acción.
7. El artículo 28 del C. G. del P., en lo referente a la competencia de la presente acción.
8. El artículo 368 del C. G. del P., en lo referente al trámite procesal que se le debe dar a la presente demanda.
9. Los artículos 55, 60, 61, 67 y 68 del Código Nacional de Tránsito.
10. La Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte.

VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

Muy comedidamente solicito al Despacho tenga como pruebas la siguiente relación de documentos, a saber:

1. Fotocopia autenticada por la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá, del Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A001515630, en tres (3) folios.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Fabio Leonardo Villarreal Gamba en un (1) folio.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Sandra Maria Jiménez Ávila en un (1) folio.
4. Fotocopia declaración extrajuicio No. 1168, expedida por la notaría 33 del Circuito Notarial de Bogotá en tres (3) folios.
5. Copia del Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBBOGUP-DRBO-02366-2023, de fecha 24 de enero de 2023, suscrito por la profesional universitaria forense Diana Margarita Melo Cristancho, en dos (2) folios.
6. Copia del Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBBOGSE-DRBO-04753-2023, de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por el profesional especializado forense Gustavo Andrés Romero Cuervo, en un (1) folio.
7. Copia simple de la historia médica de Fabio Leonardo Villarreal Gamba, de la Clínica Alcalá, en noventa y ocho (98) folios.
8. Certificación laboral expedida por la empresa Miguel Caballero MC Armor, a nombre del señor Fabio Leonardo Villarreal Gamba, donde se detalla el cargo y salario devengado, del 25 de octubre de 2022, en un (1) folio.
9. Reclamación presentada a La Equidad Seguros Generales O.C., del día 22 de diciembre de 2022, en cuatro (4) folios.
10. Correo emitido por La Equidad Seguros Generales O.C., el día 22 de diciembre de 2022, donde confirman el recibido de la reclamación en un (1) folio.
11. Relación de gastos por valor $715.300, correspondiente a los transportes que pago mi prohijado para cada una de sus citas médicas, terapias o exámenes, en dos (2) folios.
12. Constancia de no acuerdo No. 81763, del 19 de octubre de 2023, expedida por la Personería de Bogotá, con la cual se declaró fracasada la conciliación, por cuanto las partes no llegaron a un acuerdo, en tres (3) folios.
13. Historial vehicular y propietarios expedido por el Registro Único Nacional de Transito RUNT, del vehículo de placas RCU413 en cuatro (4) folios.
14. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C., en sesenta y nueve (69) folios.
15. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C., descargado de la página de la Superintendencia financiera de Colombia, en cuatro (4) folios.
16. Comprobante de pago de derechos por $36.600, para obtener el historial vehicular y propietarios del RUNT, del vehículo RCU413, en un (1) folios.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Muy comedidamente solicito al Despacho, se sirva citar a las personas que a continuación relaciono, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor Juez señale, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos de esta demanda, a saber:

2.1. Yuly Paola García Pamplona, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.763.294, en calidad de conductora del vehículo identificado con placas RCU413, para el día 04 de octubre de 2022.

2.2 Rosmary Pamplona Farfán, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.527.006, en calidad de propietaria del vehículo identificado con placas RCU413, para el día 04 de octubre de 2022.

2.4. Al señor Nestor Raul Hernández Ospina, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 94.311.640 y/o por quien haga sus veces como representante legal de La Equidad Seguros Generales O.C., aseguradora del vehículo de placas RCU413, para el día 04 de octubre de 2022.

3. TESTIMONIO.

Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento la siguiente persona declare sobre los hechos objeto de la presente demanda, más precisamente lo relativo a los hechos y los perjuicios de orden material e inmaterial causados al demandante:

3.1 A la señora Irma Liliana Mayorga Ladino, mayor de edad, identificada con CC. # 52.148.417, vecina y residente en esta ciudad, amiga del lesionado, y quien estuvo con el señor Fabio Leonardo Villareal Gamba todo el tiempo de recuperación, y debe deponer sobre lo que le conste de los hechos.

La testigo puede ser notificado en la Dirección Calle 127A #7B-37, E-mail: liliana.mayorga@gmail.com

Bajo la gravedad del juramento informo al despacho que el correo electrónico del testigo solicitado como prueba dentro del expediente los obtuve por información entregada por mi poderdante, quien me envió los datos correspondientes.

IX. ANEXOS

Como anexos de la presente demanda, téngase en cuenta los siguientes documentos.

1. Poder que me otorgan los demandantes para actuar en el presente proceso.
2. Todos los documentos relacionados en el acápite de Pruebas del presente libelo.

X. NOTIFICACIONES

Demandantes

a) Fabio Leonardo Villareal Gamba, recibe notificaciones en la carrera 14 A # 151 A-39 torre 1 apto.1202, celular 3133332080 y correo electrónico: leonardo_villarreal@hotmail.com

b) Sandra María Jiménez Ávila, recibe notificaciones en la carrera 14 A # 151 A-39 torre 1 apto.1202, celular 311 230 34 19 y correo electrónico: samariaja@gmail.com

c) El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 13 N° 119 – 95, Oficina 203 de Bogotá D. C., teléfono 2141228, móvil 3158996122, y/o en la secretaría de su Despacho. Email: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Demandados

a) Rosmary Pamplona Farfán**,** Dirección Calle 137 # 23-16 apto 502, celular 3167845367, correo electrónico: rospam@hotmail.com

Informo al despacho bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica de este demandado se obtuvo por llamada que se le hizo al celular, la llamada la realizo el señor Santiago Aguilar, quien es empleado de Prevenciones Jurídicas, empresa donde laboramos, el demandado fue quien confirmo el correo electrónico para ser citado.

b) Yuly Paola García Pamplona**,** Dirección Calle 137 # 23-16 apto 502, celular 3194297222, correo electrónico: julezz.garcia@gmail.com

Informo al despacho bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica de este demandado se obtuvo por llamada que se le hizo al celular, la llamada la realizo el señor Santiago Aguilar, quien es empleado de Prevenciones Jurídicas, empresa donde laboramos, el demandado fue quien confirmo el correo electrónico para ser citado.

c) La Equidad Seguros Generales O.C., Dirección: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14 de Bogotá, Teléfono: 5922929, Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop Los datos de notificación se obtuvieron de la información registrada en la Cámara de Comercio, de acuerdo al certificado de existencia y representación allegado con la demanda.

Del señor Juez

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS.
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com
Proyecto: DSAM. PE342/45913